



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA O MENOR CUANTIA
RADICADO : 44-279-4089-002-2022-00147-00
DEMANDANTE : OLIVER JOSE FRIAS BUILES
DEMANDADO : ANTONIO FRANCISCO GONZALEZ PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por OLIVER JOSE FRIAS BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.741.932 actuando por medio de apoderada judicial la Dr. NINIBETH MONTOYA MONTOYA, en contra de ANTONIO FRANCISCO GONZALEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.956.982 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.) M/CTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor - letra de cambio de fecha del 16 de julio de 2019, más los intereses corrientes desde el día 16 de Julio de 2019, hasta el día 18 de diciembre del 2021. Así mismo, los intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima o menor cuantía a favor de OLIVER JOSE FRIAS BUILES y en contra de ANTONIO FRANCISCO GONZALEZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DEL 16 DE JULIO DE 2019

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido título valor letra de cambio sin número del 16 de julio de 2019, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, causados desde el día 16 de Julio de 2019 hasta el día 18 de diciembre del 2021. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.
- c. Por los intereses moratorios, causados desde el día 19 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020,

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. NINIBETH MONTOYA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.746.920 y T.P. 362.104 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.